

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2018-00055
DEMANDANTE:	WILMER ENRIQUE GUZMAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICION – CORRIGE AUTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, visible a folio 151 del expediente, contra el numeral 2 del auto del 01 de febrero de 2019, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial y se tuvo por no contestada la demanda (fls. 148).

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

En providencia del 1 de febrero de 2019, se fijó fecha para audiencia inicial, y se tuvo como no contestada la demanda, aduciendo haberse presentado extemporáneamente.

2. Los fundamentos del recurso.

Mediante escrito radicado el 07 de febrero de 2019, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de reposición, en contra de la anterior decisión, argumentado que la contestación de la demanda si fue contestada en tiempo, dado que la fecha de notificación personal del auto admisorio de la misma se efectuó el 27 de septiembre de 2018, por lo que la fecha límite de contestación era el 19 de diciembre de 2018, sin embargo como el día 28 de noviembre de esa misma anualidad se desarrolló una jornada de protestas que generaron cierre en los juzgados, existió interrupción de un día, por lo que el plazo se extendió hasta el 11 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...)

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(...)" -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)" -Subraya y negrilla fuera de texto-

En cuanto el recurso de apelación, es preciso indicar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

"(...)

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)"

Entonces, teniendo en cuenta conforme a la normatividad antes reseñada, que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación, y que entre los taxativamente enlistados en el artículo 243 de la misma codificación, no se halla el que decide sobre la competencia para conocer del asunto, resulta claro que contra el auto objeto de impugnación en este caso, es viable únicamente el recurso de reposición.

Como en el presente asunto, contra el auto recurrido es procedente el recurso de reposición, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así que, proferido el auto el 01 de febrero de 2019 y notificado por estado el siguiente 4, el término de ejecutoria corrió del 05 al 07 del mismo mes y año; por lo tanto, presentado el recurso de reposición el 07 de febrero de 2019, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la parte recurrente respecto al auto que resolvió tener por no contestada la demanda y fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, en los siguientes términos:

Respecto a la censura elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, cabe precisar, que en efecto, con providencia del 01 de febrero de 2019, este Despacho resolvió no tener por contestada la demanda en razón de encontrar que se había presentado de manera extemporánea.

Revisado el expediente, se advierte que según constancia secretarial obrante a folio 121 del expediente, el día 28 de noviembre de 2018 no corrieron términos por cese de actividades laborales, por lo que evidentemente el término de contestación de la demanda en el presente caso vencía el 11 de enero de 2019, tal como lo adujo la apoderada de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho repondrá la decisión censurada contenida en el numeral 2 del proveído de fecha 01 de febrero de 2019, y en su lugar se tendrá por contestada en tiempo la demanda.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el numeral 2 del auto de fecha 01 de febrero de 2019, en el sentido de **TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha 19-03-2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>gm</u> 2018-00055
